



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1167-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ALBERTO CHAVESTA MERINO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Chavesta Merino contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 74, su fecha 22 de enero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

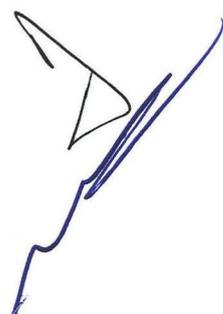
**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de junio de 2003, el demandante interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, representada por su Alcalde, a fin de que se declare nulo el despido en su contra llevado a cabo el día 2 de junio de 2003. Señala que ingresó a laborar en dicho Municipio el día 2 de mayo de 1998, contando a la fecha con más de 5 años de labores permanentes en calidad de obrero, realizando servicios de cobranza de parqueo de vehículos, por lo que le es aplicable la Ley N.º 24041.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita que sea declarada improcedente la demanda, aduciendo que el recurrente no ha acreditado la prestación de servicios en forma ininterrumpida y mucho menos la existencia de un contrato de trabajo o resolución administrativa que lo nombre, por lo que no existe violación de derecho constitucional alguno.

 El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 28 de agosto de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que no está probada la relación laboral entre la parte actora y la Municipalidad, por lo que no es aplicable al caso la Ley N.º 24041.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se restituya al recurrente en su centro de trabajo, alegándose que al haber laborado desde el 2 de mayo de 1998 hasta el 2 de junio del 2003, es decir, durante más de un año ininterrumpido de labores, le era aplicable el beneficio de la Ley N.º 24041, no pudiendo ser despedido por causa distinta a las establecidas por Ley.
2. A efectos de determinar si le corresponde al actor el beneficio del artículo 1º de la Ley N.º 24041, debe verificarse si realizó labores de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido. Pero en autos no existen suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia, pues si bien a fojas 4 se acredita que el recurrente empezó a laborar el 2 mayo de 1998, como comisionista, del resto de documentos adjuntos no se demuestra fehacientemente que haya realizado labores de manera continua por lo menos un año antes de la fecha del despido.
3. En consecuencia, se requiere una mayor actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este proceso constitucional por carecer de etapa probatoria, razón por la cual debe desestimarse la demanda; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al recurrente para que lo haga valer en la vía ordinaria.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**